

X Vicario Apostólico—Asignación para su subsistencia mientras permanezca en Chile.

El Director Supremo de Chile, etc.

Oído mi Consejo de Estado, he propuesto, i el Senado Conservador i Lejislador ha sancionado lo siguiente:

1.º En cada uno de los meses que el Vicario Apostólico permanezca en Chile, el Gobierno ocurrirá para su subsistencia i la de su servidumbre con quinientos pesos mensuales.

2.º Esta suma se cubrirá de la masa decimal a cuyo efecto se hará una hijuela particular.

3.º Durante la permanencia en Chile del Vicario Apostólico se suspenderá la provision de una canonjía de la Catedral de Santiago.

4.º Las comunidades relijiosas del Estado concurrirán por un rateo, tomado segun la prudencia del Gobierno, a indemnizar al Erario de parte de esta erogacion.

Por tanto, ordeno que se guarde i ejecute por todas las personas a quienes toque su cumplimiento, publicándose por lei e insertándose en el «Boletín».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 20 de marzo de 1824.—*Errázuriz*.—*Mariano de Egaña*.—(Boletín, libro 1, año 1824, páginas 256 i 257).

X Industria nacional.—Medidas de proteccion

El Director Supremo Delegado de Chile, etc.

Oído mi Consejo de Estado, he propuesto, i el Senado Conservador i Lejislador ha sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A todo extranjero que establezca en Chile fábricas de cañamo, lino, cobres i otros objetos de industria nacional sobre las primeras materias que produce el pais, i en objetos que apruebe constitucionalmente el Gobierno, valiéndose de manos indijenas auxiliares, i sin usar alguna reserva en las elaboraciones, se le franquearán por el Estado, i en propiedad, terrenos para su establecimiento i cultura, escepcion de toda contribucion personal, territorial e industrial en los productos de sus fábricas i posesiones por un tiempo determinado; se le protegerá i auxiliará en cuanto pueda el Gobierno, i quedará exento de toda carga militar o municipal por el mismo término. Los nacionales a mas de estos privilejios gozarán todos los demas que estén a los alcances del Gobierno i Senado; procurándose en cuanto sea posible formar un montepío industrial para habilitar artesanos de esta clase, con cargo de reversion de los fondos que el Congreso señaló en la caja de descuentos, o de otros que pudiesen proporcionarse.

Art. 2.º Los extranjeros que quieran domiciliarse en Chile dedicándose a la agricultura, se les ranquearán terrenos a discrecion de las mismas autoridades respectivas, i escepcion temporal de derechos, que no bajará de diez años en los frutos de los terrenos incultos que habilitaren:

Por tanto, ordeno que se guarde i ejecute por todas las personas a quienes toque su cumplimiento, publicándose por lei, e insertándose en el «Boletín».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 10 de abril de 1824.—*Errázuriz*.—*Diego José de Benavente*.—(Boletín, libro I, año 1824, páginas 295 i 296).

X Esclavos.—Se declara que no son libres i que deben ser devueltos a sus dueños si fueren reclamados los fugados de los Estados vecinos.

El Director Supremo Delegado de Chile, etc.

Oído mi Consejo de Estado, he propuesto, i el Senado Conservador i Lejislador ha sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No pisa legalmente el territorio de Chile el esclavo fugado de los Estados vecinos con solo el objeto de gozar de la libertad que la lei concede en Chile a los de su clase.

Art. 2.º No se reputan por consiguiente libres los esclavos de que habla el artículo anterior, i serán devueltos a sus dueños si se reclamaren.

Por tanto, ordeno que se guarde i ejecute por todas las personas a quienes toque su cumplimiento, publicándose por lei e insertándose en el «Boletín».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 1.º de mayo de 1824.—*Errázuriz*.—*Diego José Benavente*.—(Boletín, libro I, año 1824, página 263).

X Aduanas.—Establecimiento de almacenes francos en Valparaiso.—Derechos.

El Director Supremo de Chile, etc.

Oído mi Consejo de Estado, he propuesto, i el Senado Conservador i Lejislador ha sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Establécense en Valparaiso almacenes francos desde el 1.º de mayo próximo.

Art. 2.º Mientras no se edifican los almacenes proyectados, servirán a este destino los que posee actualmente el Estado, i aquellos de particulares que estén mas próximos a la Aduana, que se tomarán en arriendo i pagarán relijiosamente su valor.

Art. 3.º Los almacenes arrendados serán entregados a los alcaldes bajo responsabilidad, i sin intervencion de los propietarios en ellos, sus patios ni puertas principales.

Art. 4.º El término de los almacenes francos será de ocho meses.

Art. 5.º Se pagará de almacenaje dos reales al mes por cada bulto.

Art. 6.º La carga que quiera espenderse en el pais se podrá estraer de almacenes en el todo o parte, i para el adeudo de los derechos se considerará como si acabasen de desembarcar.

Art. 7.º Las mercaderías que se estraigan de los almacenes francos para reembarcar, pagarán el derecho del tres por ciento.

Art. 8.º Siendo los almacenes poco capaces,

no se admitirán en ellos los efectos de mucho volúmen i poco valor, como son, mueblería, licores, alquitranes, carnes saladas, harinas, breas, fierro en barras, algodón en rama, azúcares fuera de cajones o cajas, yerba mate en tercios, jabs de lozas descubiertas, maderas, jarcias, anclas, amarras, pipería abatida, brea duclas flexes, arroces en sacos, sebos, clavazon, menestras i granos sueltos, campeche, brasil, sal, mieles en botijas o pipas, cacao en sacos, cobre, estaño, plomo en barras, aceite de pescados: los líquidos serán barrenados i los sólidos confrontados por el peso del diez por ciento.

Art. 9.º Los dueños de los efectos anteriores los podrán depositar en almacenes particulares, pero estarán sujetos a las visitas de un alcaide i un vista que se pasarán cada mes en cualquiera dia.

Art. 10. Los comerciantes que lleven a sus almacenes los efectos indicados en el artículo 8.º, firmarán un pagaré de la cantidad a que ascenderian los derechos si hubiese internacion, para lo que serán avaluados anticipadamente. Si en el término fijado por el artículo 4.º no se reembarcasen, o si en las visitas prevenidas no se encontrasen existentes tendrá lugar el pagaré.

Art. 11. Los efectos que se reembarquen por almacen franco, si están fuera de ellos, serán presentados en los mismos para ser reconocidos prolijamente i que se confronten su identidad, i tanto éstos como los que se hallen fuera del almacen franco, serán acompañados hasta el bote o barca en que se condujesen a bordo por comandante o cabo de resguardo, el alcaide de almacen franco i un oficial que por cada embarque nombre la administracion, que firmará la diligencia de embarque con el escribano de la renta en la misma póliza.

Art. 12. La Alcaldía tendrá un libro en que asiente clara i distintamente los efectos que entren i salgan de los almacenes francos, i otro de aquellos que se llevan a almacenes particulares.

Por tanto, ordeno que se guarde i ejecute por todas las personas a quienes toque su cumplimiento, publicándose por lei, e insertándose en el «Boletín».—Santiago, mayo 13 de 1824.—*Errázuriz*.—*Diego José Benavente*.—(Boletín, libro I, año 1824, páginas 265 a 267).

Administracion de justicia.—Su reglamento-lei

El Director Supremo de Chile, etc.

Oido mi Consejo de Estado, he propuesto, i el Senado Conservador i Lejislador ha sancionado el siguiente:

Reglamento de Administracion de Justicia

TITULO I

Juicios de menor cuantía

1.º Toda demanda civil que no exceda de cuarenta pesos se interpondrá ante el inspector de la comunidad a que perteneciere el deman-

do. Si la cuantía de la demanda no llegare a doce pesos se ejecutará lo que el inspector dispusiere. Si llegare o excediere de esta suma podrá la parte que se sintiere agraviada interponer apelacion tambien verbal ante el prefecto de la comunidad, quien resolverá i se ejecutará su resolucion sin ulterior recurso.

2.º Toda demanda civil que excediere de cuarenta pesos i no pasare de ciento cincuenta; i toda demanda criminal sobre injurias o faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reclusion o arresto lijero, se interpondrá ante el prefecto a que perteneciere la comunidad del demandado, quien decidirá verbalmente, pudiendo la parte que se reputare agraviada apelar ante el subdelegado respectivo. El subdelegado con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte las oirá a ámbas, se enterará de las razones que alegan, i oido el dictámen de los dos asociados, resolverá por sí solo conforme a derecho verbalmente, i sin ulterior recurso.

3.º El subdelegado está autorizado para llamar un letrado cuyo dictámen consulte en las causas en que lo hallare por conveniente.

4.º Los prefectos i los subdelegados deberán llevar un libro a cargo de su respectivo escribano en que precisamente sienten la determinacion que hubieren espedido en primera instancia o apelacion; suscribiendo la resolucion el mismo juez, los asociados i las partes.

5.º En los juicios de menor cuantía la conciliacion se intenta ante los mismos funcionarios a quienes compete la primera instancia. En su consecuencia los inspectores i prefectos luego que ante ellos se interponga alguna demanda excitarán a las partes a conciliarse sin necesidad de asociados; i no conviniendo alguna de estas resuelven.

6.º Las implicancias i otros casos en que se imposibilitaren para el despacho los inspectores, prefectos i subdelegados se subrogan en la forma siguiente:

Suple por el inspector su teniente, i en defecto de éste, el inspector de la comunidad siguiente en órden numérico; i si el inspector implicado fuere el de la última comunidad de la prefectura, suple entónces el de la primera. Por el prefecto suple el inspector vice-prefecto i en defecto de éste el inspector mas antiguo de la prefectura.

Por el subdelegado suple el prefecto vice-subdelegado, i en defecto de éste el prefecto mas antiguo de la subdelegacion.

TITULO II

Juicios de conciliacion

7.º Todo el que tuviere que demandar civilmente en materia de mayor cuantía (teniéndose por tal la que excede de ciento cincuenta pesos), o por injurias graves que admitan transaccion, sin perjuicio de la causa pública, ocurrirá ante uno de los jueces conciliadores del domicilio de la persona a quien intentare demandar, i el conciliador los oirá a ámbas con